



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 07 de julio de dos mil veinte (2020)

SALA UNITARIA

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Control Inmediato de Legalidad –CIL–	
Asunto:	Auto que avoca conocimiento
Radicación:	Nº 70-001-23-33-000- 2020-00225-00
Municipio:	Municipio de La Unión - Sucre
Norma a controlar:	Decreto 050 del 8 de mayo de 2020
Procedencia:	Control inmediato –Municipio de La Unión - Sucre

1. LOS ANTECEDENTES

La Constitución Política permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar tres estados de excepción: de guerra exterior¹, de conmoción interior² y de emergencia.³

Las razones del primero se explican por su propia denominación; el de conmoción interior obedece a una grave perturbación del orden público que desborda las capacidades ordinarias de la Fuerza Pública y que atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana. El de emergencia, por su parte, responde a hechos distintos a los que causan los dos anteriores, que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública.

Durante todos ellos, el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación, que incluso pueden suspender leyes que resulten incompatibles. La revisión imperativa de estas normas está atribuida a la Corte Constitucional.

El Presidente de la República de Colombia a través del **Decreto 417 del 17 de marzo 2020**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En virtud de esa declaratoria, el Gobierno (presidente y sus ministros) han expedido

¹ Artículo 212 C.P.

² Artículo 213 C.P.

³ Artículo 215 C.P.

múltiples, Decretos Legislativos (DL); es decir, normas que tienen fuerza de ley.

Posteriormente, el Presidente de la república de Colombia a través del **Decreto 637 del 6 de mayo 2020** declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De conformidad con la página del departamento administrativo de la presidencia de la República a la fecha de la finalización del plazo de la declaratoria del estado excepción⁴, el gobierno nacional ha expedido 112 decretos legislativos.

Algunos de esos decretos legislativos requieren de normas que los *desarrollen* para que puedan ejecutarse o puedan ser operativos; es más, según la RAE⁵ la palabra **desarrollo** también puede entenderse como “llevar a cabo algo con ocasión de..., que sucede por los..., o tiene lugar en razón a...” los DL. Esas normas que los desarrollan, son actos administrativos y, si son de carácter general, estarán sometidas al control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la ley estatutaria de los estados de excepción; esto es, la ley 137 de 1994; en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se desprende de las leyes previamente citadas en el párrafo anterior, que la competencia para ejercer el control inmediato de legalidad dependerá de si el acto administrativo es expedido por una autoridad nacional, en cuyo caso el conocimiento debe asumirlo el Consejo de Estado, o si es expedido por una autoridad territorial, en cuyo caso debe conocer en única instancia el Tribunal administrativo que ejerza jurisdicción en ese territorio (numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011).

El 4 de junio de 2020, llega escaneada al correo electrónico institucional del

⁴ <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2020/decretos-junio-2020> - Página consultada el 9 de junio de 2020

⁵ <https://dle.rae.es/desarrollar>
desarrollar

De des- y arrollar¹.

1. tr. Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral. Desarrollar la musculatura, la memoria. U. t. c. prnl.

2. tr. Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema.

3. tr. Realizar o llevar a cabo algo. Desarrolló una importante labor.

4. tr. Mat. Efectuar las operaciones de cálculo indicadas en una expresión analítica.

5. tr. Mat. Hallar los diferentes términos que componen una función o una serie.

6. tr. desus. desenrollar.

7. prnl. Suceder, ocurrir o tener lugar.

8. prnl. Dicho de una comunidad humana: Progresar o crecer, especialmente en el ámbito económico, social o cultural.

despacho del ponente, el acta individual de reparto N° 70-001-23-33-000-**2020-00225-00**, indicando que se trata de un Control Inmediato de Legalidad del **Decreto 050 del 8 de mayo de 2020**, expedido por el alcalde del Municipio de La Unión – Sucre, dicho acto administrativo fue cargado en la plataforma TYBA correspondiente al presente proceso; posteriormente, el 12 de junio de 2020, se profiere auto admisorio y en dicha providencia se identifica como el Decreto a controlar **el Decreto 050 del 8 de mayo de 2020** expedido por el municipio de la Unión, sin embargo; se detectó un error en el archivo cargado en el TYBA como el acto objeto de control ya que la Secretaria del Tribunal ya había notificado un auto de admisión en CIL respecto a esa misma norma, providencia proferida por otro despacho de la corporación; por esa razón, el 23 de junio se deja sin efecto la admisión y se solicita a la Oficina Judicial que certifique si existía una equivocación; **por correo electrónico del 06 de julio de 2020**, dicha dependencia admite su error y la confusión ocasionada, corrigiendo en la plataforma TYBA la situación y cargando la norma que correspondía al reparto en el radicado N° 70-001-23-33-000-**2020-00225-00**; esto es, **el Decreto 051 del 14 de mayo de 2020⁶ del mismo ente territorial, el municipio de La Unión – Sucre.**

2. NORMA A CONTROLAR

“DECRETO N° 051 DEL 14 DE MAYO DE 2020

“ POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS EN EL MARCO DE LA ORDEN DE AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y SE ADOPTA EL DECRETO DEPARTAMENTAL 0276 DEL 14 DE MAYO DE 2020 ”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA UNION DE SUCRE

En uso de sus facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012. y la Ley 1801 de 2016; y el Decreto Departamental 0276; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado

⁶ Mediante correo electrónico recibido por este Despacho el 6 de julio de 2020, el jefe de la Oficina Judicial informó de la corrección de la actuación y el cargue del nuevo acto administrativo en el sistema TYBA.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales. proteger e/ interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los cánones de necesidad, racionalidad proporcionalidad y finalidad no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente esto es, sin que tengan la debida justificación a la luz de los principios valores, derechos y deberes constitucionales”

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforma al principio de solidaridad social responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, preciso:

"En líneas muy generales, según le doctrina nacional el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal y con fines de convivencia social en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad seguridad y tranquilidad públicas que lo componen Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución. Y excepcionalmente también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigno un poder de policía subsistían o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía, en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes Quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales en virtud del ejercicio del poder de policía" (Negrilla fuera de texto original)

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República, Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (1) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016. es atribución del presidente de la República: (i) Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (i) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y (i) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con sus bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes, (J) Seguridad; Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional (i) Tranquilidad Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades. sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (ii) Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública; Responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adopto mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7 00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12 00 pm).

Que mediante el Decreto 418 del 16 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Alcalde Municipal, en uso de sus facultades legales y mediante Decreto 034 de 2020 ordeno el toque de queda en todo el territorio del Municipio de la Unión de Sucre, en el horario de 18:00 horas hasta las 0400 horas del día siguiente desde la fecha de expedición del decreto hasta el día 20 de abril de 2020, como medida de restricción a la circulación tendiente a mitigar o controlar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que por lo anterior, y dadas las Circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, El Municipio de La Unión de Sucre, expidió el decreto 035 del 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS EMITIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN LO REFERENTE A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO ACORDE AL DECRETO 457 DEL 22 DE MARZO DEL 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante el decreto 037 del 2020 la alcaldía Municipal REGLAMENTANO EL ARTICULO SEGUNDO. GARANTÍAS PARA LA

MEDIDAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO NUMERALES 2,3 Y 12 DEL DECRETO N 035 DEL 24 DE MARZO DE 2020"

Que en Mencionados Decretos Municipales se adoptó y reglamentó La medida de aislamiento preventivo obligatorio y se establecieron las excepciones previstas en el Decreto 457 de 2020. y es determinaron algunas excepciones adicionales a la orden de aislamiento preventivo obligatorio, que se consideraron adecuadas, necesarias y proporcionales en tanto se relacionan con (i) el funcionamiento de los órganos y ramas del poder público del Estado; (ti) el ejercicio de la libertad de prensa; (iii) defensores de familia y funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conforme a las precesiones de) presente decreto; (iv) el acompañamiento de personas Que de manera prioritaria y urgente requieran de atención en salud con el objeto de proteger la vida y la salud: (v) el servicio técnico preventivo y de reparación de ascensores en casos de emergencia con el fin de proteger la vida y la integridad personal y (vi) la pesca artesanal en el marco de la cadena de producción y comercialización de alimentos durante el aislamiento preventivo obligatorio.

Que el Gobernador de Sucre, mediante decreto 219 del 2020, **ADICIONO MEDIDAS EN EL MARCO DE LA ORDEN DE AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTARON OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0531 del 08 de abril de 2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, lo cual generó la necesidad de adoptar y modificar algunas disposiciones de los Decretos 0209 y 0219 de 2020 de la Gobernación de Sucre y establecer algunas Otras disposiciones, por lo que La Gobernación de Sucre expidió el Decreto 0228 del 15 de abril de 2020 **POR EL CUAL SE MODIFICAN ADICIONAN LOS DECRETOS 0209 Y 0219 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES;** mediante la cual se adoptó el Decreto Presidencial 0531 de 2020, y se prorrogó la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero (00.00) horas del día 27 de abril de 2020.

Que el 24 de abril de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 0593. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ampliando el término del aislamiento preventivo obligatorio por lo que se hace necesario adoptar dichas medidas, y dictar otras disposiciones.

Que la Gobernación de Sucre emitió Decreto N ° 0240 Del 27 De abril De 2020 Por El Cual Se Imparten instrucciones En Virtud De La Emergencia Sanitaria Generada Por La Pandemia Del Coronavirus COVID - 19. El Mantenimiento Del Orden Público y Se Dictan Otras Disposiciones, acorde a las directrices del gobierno nacional.

Que el precitado decreto establece directrices particulares para garantizar el derecho a la vida, fl la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, para permitir el derecho de circulación de las personas según el artículo 3 del decreto presidencial 0593 del 24 de abril del 2020.

Que el Municipio de la Unión, adopto las medidas emitidas por la presidencia de la república, mediante Decreto Municipal 050 del 24 de abril de 2020 Por Medio Del Cual Se Adoptan Las Medidas Emitidas Por El Gobierno Nacional En Lo Referente A Las Instrucciones Impartidas En Virtud De La Emergencia Sanitaria Generada Por La Pandemia Del Coronavirus COVID -19 Y El Mantenimiento Del Orden Publico **Acorde Al Decreto 593 Del 24 De abril Del 2020** y Se Dictan Otras Disposiciones.

Que el pasado 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0636, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la

emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19H y el mantenimiento del orden público, por lo que se hace necesario adoptar dichas medidas, y dictar otras disposiciones,

Que la Gobernación de Sucre el 14 de mayo del 2020, promulgo el Decreto 0276 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" impartiendo directrices a los alcaldes municipales

Que el Municipio de La Unión, en aras de armonizar las directrices nacionales y departamentales en referencia a las instrucciones impartidas en Virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público

Que estas nuevas medidas se consideran adecuadas toda vez que tienen por finalidad proteger la salud pública como bien jurídico colectivo» la seguridad pública y el orden público en el marco de la emergencia sanitaria y en el Estado emergencia económica, social y ecológica en que se encuentra el territorio nacional; y la integridad personal de los ciudadanos, en tanto las medidas tienen efectos preventivos sobre la salud y la seguridad de las personas en relación y con ocasión de los supuestos de hecho que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción.

Que igualmente dichas medidas son necesarias para la protección de los intereses jurídicos en juego, por cuanto permiten cumplir con el fin constitucional dentro del marco jurídico de la legalidad establecido por el ordenamiento, especialmente dentro de las facultades y poderes de policía asignados por la Constitución y la Ley a los Alcaldes.

Que se trata de medidas proporcionales, la adopción de nuevas medidas genera mayor protección especialmente para la salud pública de los habitantes del Departamento de Sucre y su seguridad y adición al mente no implican la anulación ni supresión de derechos fundamentales, de manera que con las órdenes, instrucciones y demás medidas se conseguirán los fines propuestos en forma proporcional*

Que el Municipio de la Unión de Sucre, adoptará las medidas complementarias establecidas en el Decreto 0276 del 14 de mayo del 2020, emanado por el Departamento de Sucre, quien coordinó y comunico al Ministerio del Interior y la fuerza pública las medidas que se adoptarán mediante el mencionado acto administrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto

DECRETA:

ARTICULO 1: ACTIVACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL GRADUAL- *Toda actividad económica que se pretenda activar dentro del territorio del Municipio de La Unión de Sucre, deberá contar con los respectivos permisos sanitarios por parte de la Alcaldía Municipal, según los protocolos establecidos en la Resolución 0666 del Ministerio de Salud.*

En todo caso, la activación de cualquier actividad económica y social, dentro del Municipio de La Unión de Sucre, deberá estar sujeta a lo dispuesto por las autoridades del orden nacional.

ARTICULO 2. MEDIDAS PARA MUNICIPIOS SIN AFECTACIÓN DEL CORONA VIRUS COVID - 19. *Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 Verificando que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 el Ministerio del*

Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.*
- 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video, billares, bares, discotecas, etc.*
- 3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar*
- 4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas. Polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles*
- 5 La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*

Parágrafo 1. *En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones, que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional*

Parágrafo 2. *Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 2 del Decreto Municipal 050 del 2020, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.*

Parágrafo 3. *La condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, se perderá de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social*

Parágrafo 4. *Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior para el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web. el municipio quedará sometido a todas las medidas establecidas en el presente Decreto, y en especial a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos*

Parágrafo 5. *Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Corona virus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social esta entidad, enviará al Ministerio del interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenara al alcalde el cierre de (as actividades o casos respectivos.*

ARTICULO 3, *Medidas para la reactivación de obras de infraestructura*
De conformidad con lo establecido en la Resolución 0679 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se establecen las siguientes medidas a nivel municipal para la reactivación del sector infraestructura:

Las empresas que tengan a su cargo la ejecución de obras de infraestructura en el Municipio de La Unión de Sucre deberán cumplir (as siguientes medidas en el marco de la reactivación de las mismas

- 1. Establecer un protocolo de prevención y mitigación del COVID-19, a través del cual implementaran las recomendaciones previstas en la Resolución del Ministerio de Salud 666 de 2020 y este protocolo, conforme a las condiciones y necesidades de cada uno de los proyectos; garantizándola continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas, autoridades personal de interventor la supervisión y demás personas que estén presentes en los frentes de obra u operación de los proyectos. Este protocolo deberá tener concepto de no objeción/aprobación por parte de las interventoras o quien ejerza control y vigilancia a la ejecución de las obras, y se deberá contar con la respectiva certificación de aprobación por parte de la Secretaria de Salud Departamental o Municipal, según corresponda, además de una ARL, la cual deberá ser emitida previo al reinicio de las obras.*
- 2. Articular con las entidades contratantes, administraciones municipales del área de influencia directa del proyecto las secretarías departamentales y municipales de salud o la entidad que haga sus veces y las ARL en el ámbito de competencia de cada uno, las acciones a implementar, así como recibir observaciones y sugerencias para su debida ejecución.*
- 3. Publicar los protocolos en las páginas web y en los medios de información con los que cuente.*
- 4. Reportar a la entidad contratante, a la interventora y a las autoridades de salud del orden nacional departamental y municipal cualquier caso de contagio que se llegase a presentar así como el seguimiento a la evolución de los casos reportados*
- 5. Tener en cuenta los lineamientos y disposiciones de las autoridades nacionales y locales para la atención y prevención del COVID-19 en el periodo de aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional, y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por et Gobierno Nacional*
- 6. Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención establecidos la información relacionada con la prevención, propagación y atención del COVID-19 con el fin de darla a conocer a sus trabajadores, contratistas y comunidades alrededor de los proyectos*
- 7. Apoyarse en la ARL en materia de identificación de peligros evaluación y valoración del nesgo y en las EPS en lo relacionado con el desarrollo de las actividades de promoción y prevención de la salud*
- 8. Solicitar el acompañamiento de la ARL para verificar el cumplimiento de las medidas y acciones adoptadas en su proyecto.*
- 9. Aplicación de tamízale a todo el personal a través de la aplicación de pruebas rápidas*
- 10. Identificación y/o carnetización de todo el personal donde se indique claramente la causal de excepción,*
- 11. Certificación y/o acreditación de los sitios de aislamiento y/o cuarentena para el personal que ingresa al Municipio, según los lineamientos establecidos en este memo Decreto.*

Parágrafo 1 En todo caso antes de iniciar o reactivar la obra de infraestructura, se debe contar con el respectivo permiso sanitario, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los parámetros aquí establecidos

ARTICULO 3. DEL RECURSO HUMANO PROVENIENTE DE OTROS DEPARTAMENTOS O MUNICIPIOS. *Cualquier persona que Ingrese al Municipio de la Unión de Sucre, y que certifique debidamente que su arribo es con fines de trabajo a lo referido a las excepciones permitidas por la ley, deberá previamente coordinar con su contratante, sea esta persona jurídica o natural pública o privada, la disposición de un lugar de aislamiento, donde deberá permanecer aislado durante por lo menos 14 días previo a la iniciación de sus actividades. para lo cual deberá informar antes de su ingreso a las autoridades sanitarias del Municipio, los datos de la persona, y el lugar de aislamiento, termino durante el cual las autoridades podrán hacer seguimiento a dicho aislamiento, y podrán practicar las pruebas médicas y diagnosticas que consideren, con el fin de evitar la propagación del Virus COVID - 19 en el Municipio de La Unión y el Departamento de Sucre La inobservancia de esta medida acarreará las sanciones establecidas en las normas vigentes.*

Que la presente medida será de especial aplicación para quienes hayan sido repatriados, presenten síntomas o sean casos sospechosos

Parágrafo 1. *Como medida adicional la persona que ingresa al Municipio de La Unión de Sucre, deberá obligatoriamente registrarse en la aplicación "CORONAR* del Instituto Nacional de Salud, la cual podrá descargar de manera gratuita de las tiendas virtuales "app store" y/o "play store"*

Parágrafo 2. *Con el fin de garantizar el abastecimiento del Municipio de La Unión de Sucre, exceptúese de esta medida las personas que ingresen al Municipio de manera transitoria, siempre y cuando no presenten síntomas conexos al virus coronavirus COVID-19.*

Parágrafo 3. *El ingreso al Municipio de La Unión, estará permitido para quienes en debida forma prueben que se encuentran cobijadas por las excepciones establecidas en la ley.*

ARTICULO 4. LUGAR DE AISLAMIENTO. *Para fines establecidos en el Artículo anterior, el Municipio de La Unión establecerá el lugar de aislamiento.*

Los lugares de aislamiento, para las personas que no puedan cumplir con la medida de aislamiento en lugar propio y en las condiciones mínimas requeridas, de acuerdo a las directrices de las Autoridades sanitarias del orden Nacional.

Los Lugares de Aislamientos definidos por la administración municipal será para personas con sospecha de contagio, asintomáticos y contagiados sintomáticos que, según criterio médico no requieran atención hospitalaria, y contarán con las siguientes condiciones mínimas:

- *Servicios públicos (red de acueducto, alcantarillado, sistema eléctrico)*
- *Garantizar el suministro de energía eléctrica para la infraestructura.*
- *Garantizar suministro de agua por 24 horas.*
- *Disponer de habitaciones o recintos cerrados con iluminación y ventilación preferiblemente natural*
- *Los Pisos cielo raso y paredes deben estar en buen estado que permitan procesos de lavado y desinfección.*
- *Acceso a unidad sanitaria.*
- *Garantizar condiciones de accesibilidad y evacuación de personas.*

- *Estar alejada de focos de contaminación y no tener riesgos evidentes.*
- *Las áreas deben estar delimitadas para ubicación de personas confirmados con Covid-19 de las áreas asignadas para ubicación de personas asintomáticas que se encuentren también en aislamiento social.*
- *Contar con área para almacenamiento de elementos de aseo para las instalaciones.*
- *Debe contar con todos los elementos de protección y desinfección personal.*
- *Se Garantizará la desinfección diaria de elementos y áreas internas y exteriores de manera permanente.*
- *Lugar de descanso o sueño, tipo individual para cada una de las personas en aislamiento.*

ARTÍCULO 5. REGLAMENTACIÓN DEL NUMERAL 41 DEL ARTÍCULO 2. DECRETO MUNICIPAL 050 DEL 8 DE MAYO DEL 2020, *El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 16 a 80 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria de acuerdo con las siguientes medidas, instrucciones y horarios:*

- a) Solo podrán salir hacer actividades físicas las personas entre 18 y los 60 años*
- b) Solo se podrán realizar ejercicios al aire libre en un lapso no mayor a 1 hora diaria*
- c) El horario permitido es de 6 00 am a 7 00 am teniendo en cuenta la medida de pico y cédula establecida en este mismo Decreto.*
- d) Prohibido desplazarse de un municipio a otro para realizar actividades deportivas*
- e) No se permite el uso de parques recreo-deportivos, parques biosaludables, parques infantiles ni canchas; y solo se podrá realizar las siguientes actividades caminar, trotar, correr, andar en bicicleta.*
- f) No se podrán adelantar actividades físicas grupales.*
- g) Los gimnasios y escuelas deportivas de formación permanecerán cerrados únicamente está permitida la actividad deportiva y física al aire libre*
- h) La práctica de actividad física será permitida únicamente en un radio de kilómetro del lugar de su residencia,*
- i) El uso del tapaboca será permanente*
- j) La Hidratación será de manera personal e individual*
- k) Se debe mantener una distancia mínima de 5 metros entre cada persona.*

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan

Parágrafo 1. *Para las excepciones establecidas en los numerales 2, 3 y 41 del Artículo 2. Decreto Municipal 050 del 8 de mayo del 2020, siempre deberá respetarse la medida de PICO Y CÉDULA y los horarios establecidos en este mismo Decreto o en los que lo modifiquen*

Parágrafo 2, *Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el Artículo 2 Decreto Municipal 050 del 8 de mayo del 2020 deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades*

Parágrafo 3. *Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del Artículo 2 Decreto Municipal 050 del 8 de mayo del 2020.*

Parágrafo 4. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 del Artículo 2 Decreto Municipal 050 del 8 de mayo del 2020 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo

Parágrafo 5. Con el fin de proteger la integridad de las personas mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 6. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el Artículo 2 Decreto Municipal 050 del 8 de mayo del 2020, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Departamental y Municipal para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las Instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 7. Las excepciones previstas en el Artículo 2+ Decreto Municipal 050 del 8 de mayo del 2020 son de carácter legal y reglamentario No se expedirán acreditaciones El Municipio en casos excepcionales solo otorgará acreditaciones por razones de estricta necesidad e interés público, enmarcadas dentro de las excepciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 8. La fuerza pública realizará las verificaciones respecto del cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y las excepciones previstas en el Artículo 2 Decreto Municipal 050 del 8 de mayo del 2020.

ARTÍCULO 6. PUESTOS DE CONTROL Y BLOQUEO SANITARIO MUNICIPAL. Ordenar a la fuerza pública la instalación de puntos de control especiales en los límites del Municipio de La Unión de Sucre, para adelantar labores sanitarias de identificación, control, prevención tamizaje de personas y desinfección de vehículos provenientes de otros municipios y territorios de país, con el fin de prevenir el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19 Las labores sanitarias de prevención, mitigación y control serán adelantadas por la Defensa Civil con apoyo de la Policía Nacional y del Ejército Nacional y la Armada Nacional si se requiere, y con el personal sanitario o técnico que determine la Secretaría de Salud Municipal; para lo cual el Municipio en cabeza del Señor Alcalde, le suministrara los elementos suficientes de bioseguridad al personal de la policía y fuerza pública que apoyan esta labor en los puesto de bloqueo sanitario del orden Municipal.

Parágrafo 1 Para adelantar los controles sanitarios. La Alcaldía Municipal de la Unión de Sucre informará y coordinará con los Municipios vecinos la implementación de la presente medidas, sin perjuicio de su aplicación inmediata a partir de la expedición del presente Decreto y de la implementación de medidas análogas por los otros Municipios.

Parágrafo 2 La Secretaría de Salud Municipal adelantará las actividades de qué trata el presente artículo y las que sean necesarias para prevenir mitigar, controlar y tratar el riesgo de contagio al interior del territorio Municipal, conforme a criterios médicos, científicos y técnicos, en especial atendiendo a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social

Parágrafo 3. Entiéndase en todo caso que, cualquier medida de restricción de movilidad impuesta por la alcaldía de La Unión de Sucre, estas recaerán únicamente sobre vías del orden municipal por factor de competencia.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE HECHO- Se ratifica la prohibición de cualquier medida por vías de hecho

y por la fuerza para restringir, limitar o bloquear el acceso y las vías de comunicación dentro y fuera de los municipios La ejecución de este tipo de comportamientos dará lugar a la imposición de las sanciones penales y medidas de corrección correspondiente por las autoridades competentes

ARTÍCULO 8. PICO Y CÉDULA. Autorizar durante la vigencia del óreseme decreto, la circulación de una (1) persona por núcleo familiar en el horario de las 4 00 horas a 18:00 horas, de acuerdo al último número de la cédula que se encuentra en el presente artículo, esta medida aplica para las actividades descritas en los numerales 2, 3 y 41 del artículo 3 de Decreto 635 de 6 de mayo del 2020

Las personas autorizadas para la realización de las actividades de que (rata el presente Decreto, podrán circular en sus vehículos particulares, y de acuerdo al siguiente diagrama:

DÍA DEL PICO Y CÉDULA	ULTIMO NUMERO DE LA CÉDULA
LUNES	1-2 De 4:00 am a 12: 00m 3-4 De 12:00m a 8:00pm
MARTES	5-6 De 4:00 am a 12: 00m 7-8 De 12:00m a 8:00pm
MIÉRCOLES	9-0 De 4:00 am a 12: 00m 1-2 De 12:00m a 8:00pm
JUEVES	3-4 De 4:00 am a 12: 00m 5-6 De 12:00m a 8:00pm
VIERNES	7-8 De 4:00 am a 12: 00m 9-0 De 12:00m a 8:00pm
SÁBADO 16 DE MAYO	1-3-5-7-9 De 4:00 am a 4:00Pm
SÁBADO 23 DE MAYO	2-4-6-8-0 De 4:00 am a 4:00pm
DOMINGO	No Se Permite Circulación De Personas

Que la presente medida se mantendrá mientras dure el aislamiento obligatorio, decretado por el Gobernó Nacional

Parágrafo 1. La medida de pico y cédula regirá hasta tanto no se expida Acto Administrativo que ordene lo contrario o modifique la misma

Parágrafo 2, En la aplicación de esta disposición deberán tenerse en cuenta las excepciones y situaciones establecidas en **el Decreto Nacional No 0636 de 2020** y el Decreto Municipal No. 050 de 2020

Parágrafo 3. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se fiará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas (Tiendas de barrio) y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel Departamental podrán prestar sus servicios desde las 400 AM hasta las 8:00 PM Lo anterior sin perjuicio de que puedan comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, por fuera de estos horarios- En todo caso los establecimientos indicados en este parágrafo deberán cumplir con todos y cada uno de los lineamientos establecidos por Las autoridades del orden nacional departamental y municipal so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 9. ASISTENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016, con el objeto de mantener la seguridad y convencia y para afrontar la emergencia sanitaria y la calamidad por el Coronavirus COVID-19, el Alcalde Municipal podrá pedir al Gobernador del Departamento de Sucre la asistencia militar, en las cabeceras municipales en la medida que se

requiera, para que presten apoyo en el cumplimiento de las medidas sanitarias y de policía adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental en materia de orden público y con ocasión a la emergencia sanitaria

ARTÍCULO 10. USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES. Las ceremonias religiosas y los servicios funerarios deberán respetar las limitaciones y prohibiciones establecidas por el Gobierno Nacional Departamental y Municipal Con el objeto de evitar aglomeraciones y cumplir las medidas adoptadas en el presente Decreto en el marco de aislamiento preventivo obligatorio se deberá acudir al uso de tecnologías de la información y telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11- MEDIDAS SANITARIAS PARA CENTROS DE LLAMADAS Y PUNTOS DE PAGO. Los centros de llamadas y puntos de pago deberán adoptar las siguientes medidas sanitarias.

1. Incrementar la frecuencia de limpieza y desinfección del área destinada para esta labor, pisos, paredes, puertas, ventanas, divisiones, muebles sillas, y todos aquellos elementos con los cuales las personas tienen contacto constante y directo.
2. Incrementar la frecuencia de limpieza y desinfección de los equipos electrónicos como pantallas o monitores, teclado, mouse, teléfono» celulares y en el caso de los Centro de llamadas los auriculares
3. Se debe tener el área de trabajo lo más despejada de elementos ajenos a la labor por lo que se debe destinar un área para que el personal guarde caletas, chaquetas y otros elementos.
4. Antes de ingresar al área de trabajo lavarse las manos con agua y jabón, en donde el contacto con el jabón debe durar mínimo 20-30 segundos, mínimo cada tres (3) horas o cuando se requiera.
5. Los baños deben estar dotados permanentemente de jabón líquido y toallas preferiblemente desechables.
6. Al toser o estornudar, cubrir nariz y boca con el antebrazo o usar un pañuelo desechable e inmediatamente lavarse las manos.
7. No consumir tabaco al interior de las áreas de trabajo.
8. mantener ventilación natural en las áreas de trabajo.
- 9 Se debe mantener una distancia mínima de 2 o metros entre las personas, evitando contacto directo (no saludar de beso, de mano y no dar abrazos)
- 10, En caso de tener síntomas gripales utilizar tapabocas y quedarse en casa

ARTÍCULO 12. MEDIDAS SANITARIAS PARA CENTROS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, Los centros de atención al público deberán cumplir con todas las medidas y órdenes de policía del orden nacional, departamental y municipal tendientes a evitar aglomeraciones, en especial las siguientes medidas sanitarias

1. Es necesario el uso de tapabocas convencionales, como medida de prevención, y después de su uso, disponerlos en la caneca con bolsa de color negro.
2. Se debe mantener una distancia mínima de 2 metros entre los usuarios, evitando contacto directo.
3. Para aquellos trabajadores que tienen contacto directo y continuo con usuarios, es necesaria la utilización de barreras físicas, como vidrio templado Al utilizar esta barrera se recomienda la limpieza y desinfección permanente.

4. Por el contacto directo de superficies posiblemente contaminadas se puede utilizar guantes de látex o de vinilo siguiendo las siguientes recomendaciones;

- Lavarse las manos antes y después de colocarse los guantes.
- En caso de heridas cubrirlas para evitar exposición.
- Llevar las uñas cortas y evitar joyas que puedan romperlos guantes
- Alejarlos guantes de fuentes de calor
- Una vez utilizados los guantes, evitar el contacto con superficies libres de contaminación y depositarlos en la caneca con bolsa de color negro

ARTÍCULO 13. MEDIDAS SANITARIAS EN PLAZAS DE MERCADO. Se deberán implementar medidas y políticas para desestimar la asistencia masiva de personas a las plazas de mercado, tales como estimular los servicios domiciliarios, implementar número máximo de asistentes concurrentes, pico y cédula, etc. En cumplimiento del Decreto Departamental 0276 de 2020, los alcaldes adelantarán jornadas sanitarias de información, prevención, limpieza, esterilización desinfección en las plazas de mercados de sus municipios con el objeto de prevenir el contagio y la propagación del Coronavirus COVID-19- Las autoridades municipales deberán enviar un reporte semanal a la Secretaría de Salud sobre el cumplimiento de las actividades previstas en el presente artículo

De igual manera, se establecerán puestos de control sanitario de manera permanente en las plazas de mercado, con la finalidad de ejercer labores sanitarias de identificación, control, prevención, tamizaje de personas y desinfección vehículos que arriban a estos centros, con el fin de prevenir el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19

ARTÍCULO 14. MEDIDAS A ADOPTAR POR LAS PERSONAS TRABAJADORAS, PROPIETARIOS Y ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DOMICILIARIOS. Estas directrices se establecen para las personas, trabajadores, propietarios y administradores que prestan servicios a domicilio en las siguientes actividades económicas:

- Emergencias de Servicios Públicos domiciliarios Acueducto, alcantarillado, energía, aseo, servicio de telecomunicaciones y otros como gas natural
- Empresas distribuidoras de gas propano.
- Personas que entregan productos a domicilio por medio de motocicletas y bicicletas
- Establecimientos gastronómicos, restaurantes y establecimientos de alimentos y productos de primera necesidad.
- Establecimientos de ventas de insumos médicos, farmacias, droguerías y productos sanitarios

1. Medidas para los administradores o propietarios de los establecimientos que prestan servicios a domicilio.

Los administradores o propietarios de los establecimientos que prestan servicios a domicilio deberán establecer control diario del estado de salud de los trabajadores que prestan este servicio, para evitar que las personas asignadas a domicilios presenten síntomas de afecciones respiratorias* Además, deberán

- Dotar de mascarilla quirúrgica y guantes (desechables en lo posible) a las personas que prestan el servicio a domicilio,
- Dotar de overol o bala al domiciliario para que al final de la jornada se cambie de ropa

- *Dotar de bolsas para guardar la ropa de trabajo y posterior lavado (tener cuidado con otras prendas personales y familiares).*
 - *Informar al usuario que solicita el servicio a domicilio la forma de pago y preferiblemente evitar recibir dinero. De ser posible, recibir el pago con tarjeta, para evitar el contacto y la circulación de efectivo, en caso de no tener datafono, solicitar al cliente tener el valor exacto*
 - *La persona que entrega el servicio a domicilio, deberá estar mínimo a 2 metros de distancia del usuario*
 - *El domiciliario, al prestar el servicio, deberá desinfectar tanto el vehículo utilizado como su misma persona de ida y regreso de cada entrega con alcohol al 70% y deberá mantener un kit que contenga agua con jabón o alcohol glicerinado, toallas desechables, bolsa para recoger residuos, mascarilla quirúrgica.*
 - *Evitar ingresar al domicilio, preferiblemente realizar la entrega por una ventana En propiedad horizontal no ingresar y solicitar al usuario que los reciba en la entrada principal*
 - *El establecimiento debe garantizar un espacio para que la persona guarde sus elementos personales y ropa de diario aislando dichos elementos de posibles contagios.*
 - *Realizar La limpieza y desinfección del vehículo donde se llevan los domicilios, así como las canastas u otros elementos donde se cargan los domicilios, al terminar la jornada laboral, la limpieza con detergente de uso común y paño limpio y la desinfección con hipoclorito de uso doméstico dejar 10 min en contacto con las superficies y retirarlo con un parto húmedo.*
 - *Realizar la desinfección de los elementos de seguridad como cascos, guantes, gafas, rodilleras, entre otros, al iniciar y al terminar la jornada con alcohol al 70% {no prestarlos y ser únicos}*
 - *Lavarse las manos con agua, jabón y toalla limpia, mínimo cada 3 horas y al terminar los servicios o al salir del sitio de entrega y cuando se retire los guantes*
 - *En caso de que los trabajadores presenten signos y síntomas compatibles con COVID-19, deberá informar a la Secretaria de Salud a la ARL o la EPS del trabajador y suspender las actividades y utilizar mascarilla quirúrgica*
 - *Llevar un registro de entregas de los clientes, con dirección y teléfono que sirva como referencia para las autoridades sanitarias en caso de que algún trabajador salga positivo para COVID-19 y se puedan rastrear los contactos.*
 - *Fomentar el consumo de agua potable para los trabajadores y la disminución del consumo de tabaco como medida de prevención*
 - *La mascarilla quirúrgica debe cubrir la boca y nariz y deben estar en buenas condiciones*
 - *A través de las plataformas divulgar mensajes preventivos a los clientes y recordar a los domiciliarios las medidas de salubridad, como antes de cada jornada laboral se recomienda limpiar de forma correcta el casco, y demás elementos de protección de uso personal y también la motocicleta, la bicicleta o vehículo de transporte, esto con una buena desinfección*
- 2. Medidas para los usuarios y consumidores que solicitan servicio a domicilio.*
- *Evitar que la persona que recibirá el domicilio presente síntomas respiratorios*

- Usar mascarilla quirúrgica y guantes para recibir el servicio a domicilio. La mascarilla quirúrgica debe cubrir la boca y nariz y deben estar en buenas condiciones
- Preferiblemente pagar el valor justo del producto para evitar recibir cambio. De ser posible, pagar con tarjeta, para evitar el contacto y la circulación de efectivo
- Mantener mínimo 2 metros de distancia con la persona que entrega el servicio domiciliario
- Evitar que la persona del domicilio ingrese a la vivienda, preferiblemente recibir por una ventana o dejarlo en la puerta.
- En propiedad horizontal recibir el domicilio en la entrada principal, use mascarilla quirúrgica y guantes, verifique que la persona del domicilio use mascarilla quirúrgica y guantes
- Solicitar que el producto venga en doble bolsa, saque el producto de la bolsa y al ingresar a la vivienda sacaría del empaque y si es posible lavaría bajo el grifo de agua límpielo con un trapo limpio
- Lavarse las manos con agua, Jabón y toalla limpia después de recibir cada domicilio,

ARTICULO 15. MEDIDAS PARA SUPERMERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES. Los supermercados y grandes superficies deberán adoptar las siguientes medidas

- Entregar a los empleados ubicados en puestos fijos de trabajo (puntos de pago, panadería, porcionado de carne, entre otros) guantes y tapabocas desinfectante para manos y elementos para la limpieza y desinfección frecuente de utensilios y superficies de contacto en sus sitios de trabajo.
- Hacer extensivas las medidas de prevención y protección a aquellas personas que prestan servicios de transporte de personas y mercancías asociadas a la actividad que desarrollan los supermercados y grandes superficies
- Intensificar los procesos de limpieza y desinfección de canastillas, carros de mercado, pasamanos, botoneras de ascensores, datafonos, vitrinas, neveras, bandas registradoras y puntos de pago entre otros elementos de uso frecuente por los clientes.
- Procurar medidas como la aplicación periódica de desinfectantes de ambiente en los sitios de mayor circulación y en donde se exhiban alimentos sin empaque (frutas, verduras, etc.)
- Incrementar (o los procedimientos de limpieza y desinfección en baños y zonas de mayor tráfico.
- Se recomienda que, de acuerdo con la capacidad del establecimiento, se genere una estrategia para el control de ingreso de los clientes, de tal forma que se evite aglomeración en pasillos y puntos de pago. De igual manera, sugerir a los clientes que espere su turno para ingresar al establecimiento, mantener por lo menos un metro de distancia con las personas de la fila
- Instalar dispensadores de alcohol glicerinado de fácil acceso para los clientes y garantizar la limpieza de estos puntos, así como instrucciones para su uso correcto. Informar a los clientes la ubicación de estos dispositivos y promover su uso
- Respetar la medida que solo asista una persona por hogar al momento de hacer las compras, evitando la presencia de menores o personas de la tercera edad, y que tengan claro los artículos específicos de compra para hacer más ágil esta actividad.

- *Sugerir a los compradores pagar sus cuentas con t rjela para evitar el contacto y la circulaci n de efectivo*
- *Llamado a la mesura y a la prudencia por parte de los consumidores, en la adquisici n de un n mero adecuado de unidades por producto para permitir que toda la poblaci n tenga acceso a estos seg n su necesidad*
- *Suspender las pr cticas de degustaci n de alimentos y Debidas.*
- *Garantizar acceso frecuente a hidrataci n para el personal que se encuentre laborando en estos sitios, con las medidas de higiene adecuadas*
- *Los carritos y bandejas utilizadas por los usuarios en las compras deben ser lavados y desinfectados dos (2) veces al d a, adem s se debe de disponer de desinfectante para que los clientes que deseen limpiar tengan acceso a los productos.*
- *Deber n en lo posible reforzar sus medidas de vigilancia y seguridad en horas de la noche, mediante m todos de vigilancia privada legalmente constituidas, con el fin de descongestionar las tareas de vigilancia y control de la Polic a Nacional, durante el t rmino de la emergencia sanitaria*

ARTICULO 16. VERIFICACI N DE LAS EXCEPCIONES DE CIRCULACI N. *La fuerza p blica verificar  el cumplimiento de las excepciones a (a medida de aislamiento preventivo obligatorio, a trav s de documentos, identificaciones y certificaciones de car cter p blico o privado, que den cuenta sobre la realizaci n de la actividad exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional. Departamental y Municipal, entendiendo que la carga de la acreditaci n de dichas calidades est  en cabeza de quien requiere demostrar dicha condici n De manera excepcional la administraci n Municipal en cabeza del alcalde, podr  expedir permisos y/o certificaciones especiales de circulaci n., teniendo en cuenta la necesidad y urgencia de tos mismos, enmarcados en las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional- y el Departamental*

ARTICULO 17. CONTROL DE PRECIOS- *Las autoridades del orden municipal, departamental, y nacional deber n ejercer control especial a los precios del mercado de cada una de las localidades evitando e identificando casos de ACAPARAMIENTO DE MERCADOS Y ESPECULACI N DE PRECIOS, para lo cual se insta a la ciudadan a en general a denunciar mediante la aplicaci n m vil "SIC PQRSF M VIL" (descargable de la tienda virtual de manera gratuita) Esto teniendo en cuenta lo establecido por la S per Intendencia de Industria Y Comercio en CIRCULAR EXTERNA No 004 de 2020. mediante el cual se exhorta a los alcaldes municipales para que en et territorio de su jurisdicci n, se adelanten acciones de inspecci n y vigilancia respecto de la actividad desplegada por los productores y proveedores, para determinar si los mismos podr an estar vulnerando los derechos de los consumidores, con conductas tales como el acaparamiento las ventas atadas, la publicidad enga osa y la informaci n enga osa, sin perjuicio de 'os delitos a los que se refiere e< T tulo X del C digo Penal de competencia de la Fiscal a General de la Naci n.*

ARTICULO 18, AYUDAS HUMANITARIAS, *todas las autoridades personas jur dicas o naturales, p blicas o privadas que quieran ejercer actividades de apoyo humanitario con ocasi n a la emergencia sanitaria, deber n cumplir con todos los lineamientos y medidas ordenadas por el gobierno nacional, departamental y municipal, so pena de las sanciones y acciones correctivas y de polic a que surjan del incumplimiento de las mismas.*

ARTICULO 19. TOQUE DE QUEDA. *Declarar TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Municipio de La Uni n de Sucre, en consecuencia, restringir la circulaci n de personas en los siguientes horarios*

De lunes a viernes desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.

Fin de semana desde el sábado a las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día lunes

Que la presente medida de toque de queda empieza a regir desde la fecha de expedición del presente Decreto hasta el 25 de mayo de 2020 y aplica para toda la población del Municipio de La Unión de Sucre, con excepción de quienes estén acreditados como miembros de la Fuerza Pública. Ministerio Público. Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Organismos de socorro y Fiscalía general de la Nación, personal de vigilancia privada, personal sanitario, ambulancias, vehículos destinados a la atención domiciliaria de pacientes siempre y cuando cuenten con la respectiva identificación de la institución prestadora de salud a la cual pertenece, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio, Vehículos de personal de las empresas de servicios públicos domiciliario. Transporte de hidrocarburos, Servicio hotelero para el tema de alojamiento así como como servidores públicos del nivel directivo y asesor de las entidades territoriales del orden Departamental y Municipal en misión o en el ejercicio de sus funciones, además no se afectara la prestación de servicios médicos y asistenciales de cualquier orden
PARÁGRAFO 1. *Durante las horas de toque de queda, únicamente estará permitida la adquisición de bienes de primera necesidad mediante plataformas virtuales o servicio a domicilio*

Parágrafo 2. Excepciones a la medida de Toque De Queda. Además de las excepciones indicadas en este artículo, estarán excepcionadas a la medida de toque de queda todas las actividades indicadas en las excepciones definidas por el gobierno nacional, excepto los indicados en los numerales 2 3 y 411 para lo cual estará habilitada la adquisición de bienes mediante plataforma virtual o mediante servicio a domicilio.

ARTÍCULO 20. *El presente decreto adiciona las medidas establecidas en el decreto 050 de 2020t sin que esto suponga derogación de los mismos Actos Administrativos*

ARTICULO 21. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. *Prohíbese en el Municipio de La Unión de Sucre el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a m) del día 15 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020 No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

ARTÍCULO 22. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. *El incumplimiento de las medidas adoptadas mediante este Decreto, dará lugar a la imposición de las sanciones penales, administrativas y policivas a que hubiere lugar Las autoridades de policía municipales deberán adelantar las actuaciones y procedimientos de que trata la Ley 1801 de 2016 con el fin de establecer la imposición de las medidas correctivas aplicables*

ARTÍCULO 23. VIGENCIA. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, derogando aquellas que le sean contrarias*

ARTÍCULO 24. *Ordénese la publicación del presente Decreto en la página web del Municipio de La Unión De Sucre.*

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE. *Dado en La Unión de Sucre a los catorce (14) días del mes de mayo de 2020”*

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

3.1. LA COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en única

instancia del presente medio de control, denominado Control Inmediato de Legalidad -CIL-, en atención a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículo 136, numeral 14 del artículo 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean citadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos** durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En relación con esta disposición la Corte Constitucional, en sentencia **C-179 de 13 de abril de 1994**, mediante la cual hizo la revisión constitucional del proyecto, se expresó lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos **que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República** durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la ley suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de Tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.*

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en las normas que regulan el control inmediato de legalidad indica:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas ***en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción***, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Sobre la competencia en única instancia del Tribunal, el CPACA establece:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

A su vez, el trámite del control inmediato de legalidad está regulado así:

ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

- 1.** La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
- 2.** Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3.** En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
- 4.** Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
- 5.** Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
- 6.** Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

3.2. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, se ha establecido que:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala⁸ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

⁷ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 05 de marzo de 2012, exp. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁸ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de

- a) *Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.*
- b) *Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.*
- c) *Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.*
- d) *Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.*

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena⁹ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

- e) *La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho¹⁰:*

*“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de **cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.*

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no impide ni es óbice para que a futuro se produzca

2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Ver., entre otras, las siguientes sentencias:

- Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

- Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549.

- del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

¹⁰ Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”

El Consejo de Estado, ya se había pronunciado en el mismo sentido en el 2010¹¹, al expresar:

*“La Sala advierte que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo). Dado que no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”. **Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.***

No pesa, entonces, sobre esta Corporación la carga de evaluar la juridicidad de la norma objeto de control frente a todos los preceptos superiores del ordenamiento jurídico que tengan relación con la materia.

Este control debe confrontar en primer lugar la normativa propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percató de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para revisión a través del control inmediato de legalidad.

En otras palabras, si la Sala se percató de la violación de un marco normativo distinto al proferido en el ámbito del estado de excepción y que no haya sido suspendido o derogado por éste, debe proceder a decretar la nulidad correspondiente, pero sin que ello signifique que se cierre la posibilidad a un debate ulterior sobre estos mismos preceptos y por motivo de ilegalidad diferente, vía acción ciudadana en sede del contencioso objetivo de anulación.”

4. CONSIDERACIONES

El día 1º de junio de 2020, de conformidad con el numeral 6¹² del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se presentó el proyecto de fallo dentro del proceso con Radicación: N° 70-001-23-33-000-2020-00069-00-00, mediante mensaje de datos enviado a los integrantes de la Sala Plena.

La Sala Plena, al abordar el estudio del proyecto de fallo dentro del proceso de referencia (Radicación: N° 70-001-23-33-000-2020-00069-00-00) consideró por mayoría en 23 de junio de 2020¹³, que no era procedente el **Control Inmediato de Legalidad** frente a las medidas que desarrollaban el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Decreto 418 del 2020 y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**, emanados de la Presidencia de la República, mediante los cuales se imparten

¹¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 23 de noviembre de 2010, exp. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), M.P. Ruth Stella Correa Palacio

¹² 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-sucre/sentencias>

instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, toda vez que pese a sus singularidades y peculiaridades los mismos no tienen el carácter de decretos legislativos, sino que corresponden a decretos ordinarios mientras la Corte Constitucional no determine otra cosa, por lo que los actos administrativos que profieran las entidades territoriales como desarrollo, aplicación o implementación de dichas mediadas en sus respectivos territorios no son susceptibles del control según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior regla es plenamente aplicable al presente proceso (**2020-00225**), ya que, mediante el Decreto 051 del 14 de mayo de 2020, el Municipio de La Unión dictó medidas de Policía con el fin de garantizar el aislamiento obligatorio atendiendo las instrucciones decretadas por el Gobernador de Sucre a través del Decreto 276 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones*”, **el cual fue emanado en virtud del Decreto N° 636 de 2020 del Presidente de la República**, “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19H y el mantenimiento del orden público, por lo que se hace necesario adoptar dichas medidas, y dictar otras disposiciones*”, decreto que tiene la misma naturaleza que el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**; al igual que el **Decreto 593 del 24 de abril de 2020**, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, los cuales fueron citados expresamente en la parte motiva del acto bajo estudio, y que contienen medidas similares (orden de aislamiento) con algunos matices en cuando a las excepciones, pero que obedece a la regla fijada por la mayoría de la Sala Plena; es decir, que se trata de decretos ordinarios y no legislativos.

Al respecto, resulta ilustrativo el auto que avoca conocimiento de un Control Inmediato de Legalidad, proferido por el Consejero OSWALDO GIRALDO LÓPEZ del 11 de mayo de 2020, en el expediente con radicado: 11001-03-15-000-2020-01763-00(CA)A, en el cual se afirmó lo siguiente:

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de marzo de 2012, destacó que «el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción» . (Subrayas agregadas)

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en particular, al Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Ahora bien, cuando el artículo 136 del CPACA se refiere a actos generales que desarrollen decretos legislativos, debe entenderse por estos últimos a los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos se encuentre comprendido el mismo “decreto legislativo” que hace dicha declaratoria, pues su desarrollo inmediato no se produce a través de actos administrativos generales.

En efecto, de acuerdo con el esquema constitucional atrás referido, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica, declarada con fundamento en el artículo 215 de la C.P., son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es “conjurar la crisis” e “impedir la extensión de sus efectos” y que se deben referir “a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”.

Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual resulta pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República y desarrollada por una autoridad nacional.

Como se indicó, el decreto territorial implementa el Decreto 276 del 14 de mayo de 2020 proferido por el Gobernador de Sucre, el cual adoptó¹⁴ el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 expedido por el Presidente de la República, igualmente, se citan como su fundamento en las consideraciones los Decretos 418, 420 y 457 de 2020, frente a ellos, existen algunas particularidades fácticas y jurídicas *que fueron debidamente presentadas a la sala plena del Tribunal y que quedaron consignadas en la providencia del 23 de junio de 2020, en el proceso con radicado 2020-00069¹⁵, en el cual, la sala mayoritaria determinó la improcedencia del CIL,* que serán expuestas a continuación:

Resulta ineludible resaltar que, **el Decreto 417** del 17 de marzo de 2020 contiene en su parte resolutive una declaración, que debe ser desarrollada por Decretos Legislativos según las áreas o materias reseñadas en sus consideraciones y **expresamente allí se indica**, que una de las principales medidas, recomendada por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y el aislamiento.

Es evidente que el **Decreto 418 de 2020** se profiere CON OCASIÓN del estado de excepción, con el objetivo de centralizar las medidas a tomar en ese escenario

¹⁴ ARTICULO 1. Adoptar el Decreto 0636 del 6 de mayo de 2020 expedido por el Presidente de la República Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-sucre/sentencias>

específico, de unificación respecto a las posibles restricciones o autorizaciones y con fines de coordinación frente a la Pandemia para evitar la disgregación normativa que se venía presentando entre las diferentes autoridades nacionales y territoriales que impidiese la eficacia de las órdenes para enfrentar puntualmente, se itera, la Pandemia.

Adicionalmente, es forzoso resaltar que en su parte considerativa se indica como sustento de las medidas a tomar en su parte resolutive la sentencia **C-179-94** y según el texto del propio Decreto 418, durante periodos transitorios, se le confieren al Presidente de poderes el orden perturbado y poner fin a la salvaguardando los derechos la población, garantizando su seguridad y el funcionamiento normal de las instituciones públicas y que durante estados de excepción operan en forma concordante y colaborativa todos los públicos; es decir, se refiere a los poderes de policía para regular el orden público en los estados de excepción.

El párrafo primero del artículo segundo del Decreto 418, se establece como obligatoria la coordinación previa con el Presidente de la república para la expedición de disposiciones en materia de orden público relacionadas con el COVID-19, dicha exigencia previa que se crea con dicha norma, no se encuentra expresa en la ley 1801 de 2016 y tampoco puede entenderse como tácita o subyacente en dicho estatuto; pues es evidente que en virtud del artículo 202 de la precitada ley, el alcalde o gobernador está habilitado sin que sea necesaria la coordinación previa con el Presidente, para ordenar la suspensión de reuniones, ordenar medidas restrictivas de movilidad de transporte o personas, decretar el toque de queda, restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas; etcétera, situación que cambia con el Decreto 418 de 2020; luego entonces y según el sistema de fuentes del derecho del ordenamiento jurídico colombiano, un acto administrativo no puede adicionar o modificar una ley, pero un Decreto Legislativo si puede hacerlo.

Es posible sugerir ya sea desde la admisión¹⁶ o incluso en el

¹⁶ <http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/rclegalidad.asp>

Al respecto es oportuno detallar que la mayoría de los Consejeros de Estado realiza el análisis de la naturaleza del decreto 457 de 2020, en el auto admisorio identificándolo como ordinario, pero también existen otras providencias que difieren el respectivo estudio para el fallo y otras que, lo identifican desde el inicio como de naturaleza legislativa, así:

- ❖ En auto del 06 de mayo del Consejero Milton Chaves García, que resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto que avoca conocimiento en CIL, en el expediente con radicado: 110010315000**20200114100**, expresamente se afirmó “*El Decreto 457 del 23 de marzo de 2020 es un decreto legislativo dictado durante el estado de excepción.*”
- ❖ En auto del 06 de mayo el Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez, avoca en CIL conocimiento de la circular 000025 del 12 de abril de 2020, en el expediente con radicado: 110010315000**20200168400**, cuyo tema es continuidad a la medida de aislamiento obligatorio por COVID-19 y en la cual se citan los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020 y 531 del 06 de abril de 2020.
- ❖ En auto del 08 de mayo de 2020, del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, que resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto que avoca conocimiento en CIL, en el expediente con radicado: 110010315000**20200103300**, identifica los Decretos 417 y 457 como leyes.

fallo¹⁷, que el Decreto 457 es un desarrollo directo, íntimo e inescindible de la causa material que da origen a la declaratoria del estado de excepción la Pandemia del COVID-19 y por ello; surge el interrogante sobre la naturaleza del Decreto, que deberá resolverse en esta oportunidad.

Incluso, podría proponerse que con las reglas consagradas en el Decreto 457, con respecto al derecho fundamental a la libertad de locomoción, se toca su núcleo esencial y que además, en dicha norma existió una regulación “íntegra, estructural o completa” de ese derecho, durante el periodo señalado en ese estatuto, al establecer el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia en su artículo 1° y unas puntuales excepciones en su artículo 3°, lo que nos ubicaría ante la necesidad de catalogar esas medidas como de reserva de ley estatutaria, pues en los estados de excepción no está prohibido constitucionalmente de forma expresa la emisión de decretos legislativos estatutarios, limitante que si aparece cuando se trata de la delegación que puede realizar el Congreso al Presidente pro tempore para expedir Decretos Leyes, la frontera en los estados de excepción está delimitada en que no se pueden suspender ni los derechos humanos, ni las libertades fundamentales.

El carácter estatutario de dicha norma *resalta con mayor fuerza al analizar las excepciones al “aislamiento preventivo obligatorio”* (Art. 3° Dto 457), ya que aquellas personas y actividades en donde y frente a las cuales se permite su movimiento/circulación, mezclan razones que podrían catalogarse como propiamente médicas relacionadas con la pandemia, con otras de orden público relacionadas con la salubridad y al mismo tiempo otras económicas, de prestación de servicios públicos, producción, transporte, abastecimiento, logísticas, de siembra, cosecha, comercialización; etcétera, que no tienen relación directa ni con la prevención o mitigación del contagio, ni con la disminución o minimización de los efectos en la salud, originados por la enfermedad

-
- ❖ En Auto del 12 de mayo de 2020 del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio que resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto que avoca conocimiento en CIL, en el expediente con radicado: [11001031500020200129100](#) en el cual se afirmó:

“Entonces, como el estudio que pretende la Procuradora que se haga, esto es analizar si las medidas en la referida resolución, fueron expedidas en ejercicio de competencias administrativas con fundamento que declaró la emergencia sanitaria, o si son el desarrollo propio de una medida adoptada en uno o varios decretos legislativos, es propio del fallo toda vez que requiere todo un análisis normativo tanto de la Constitución, la ley, la Resolución 385 del Ministerio de Salud, la naturaleza de los decretos 417 y 457 de 2020, la fundamentación o no en el Decreto 491, así como de las funciones administrativas del superintendente de sociedades, es claro que este estudio escapa de la revisión formal que debe hacerse al momento de avocar el estudio.”

- ❖ Auto del 12 de mayo de 2020 del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio que avocó conocimiento en CIL y especialmente, de la providencia del 18 de mayo de 2020, que acumula procesos, en el expediente con radicado: 11001031500020200112700

¹⁷ Sentencia del 02 de junio de 2020. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, sala de decisión N° 6, que en su parte Resolutiva declara improcedente el Control Inmediato de legalidad en el proceso con radicado: 11001-03-15-000-2020-01012-00

Otro elemento que permite plantear **la singularidad del Decreto 457 de 2020** y la discusión sobre si puede considerarse formalmente administrativo, pero materialmente como legislativo, es que una restricción tan profunda, generalizada en población y territorio, y por un período de días tan prolongado, a los derechos fundamentales, de locomoción, circulación, libre desarrollo de la personalidad, de asociación, de culto, al trabajo, a elegir y ejecutar cualquier profesión u oficio legal, al mínimo vital, etcétera; necesariamente es de reserva de ley; y aquella figura implica que, por regla general, corresponde en principio al Congreso expedir normas restrictivas o que limitan libertades y derechos ciudadanos, pero en todo caso, la norma debe ser de naturaleza legal; en el fallo **T-483 de julio 8 de 1999**, M. P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte indicó que *“la reserva de ley exigida para la limitación del derecho de circulación, implica que éste no puede ser objeto de regulación por otras autoridades.”* Empero, se aclaró que tales autoridades *“sólo pueden expedir y ejecutar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas jurídicas y materiales que autorice la ley”*, con arreglo a los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos ha indicado que **el poder de policía**, entendido como la potestad de dictar normas generales que restringen el ejercicio de los derechos fundamentales, corresponde al Congreso de la República¹⁸, como órgano representativo y democrático por excelencia, materializándose así el principio de reserva de ley que le es propio.

La medida de aislamiento preventivo obligatorio, tampoco puede ser considerada como un desarrollo de una ley ordinaria, como la ley 9 de 1979 que es anterior a la Constitución de 1991, pues aquella no desarrolla ni aún de forma implícita la figura del aislamiento preventivo obligatorio con las características, profundidad en las restricciones y excepciones consagradas en la norma que lo crea, de la lectura **del artículo 591**¹⁹ de la ley precitada, se establece con meridiana claridad que el aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades allí regulado, ***es aquel necesario en las personas enfermas previamente diagnosticadas*** y esa es la razón por la cual se requiere el certificado médico respectivo y por la cual, su prolongación se autoriza hasta que desaparezca el riesgo de contagio; disposición que de ser utilizada en el caso de la pandemia COVID-19,

¹⁸ Sentencia C-593 de junio 9 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, mediante la cual se declare inexecutable la expresión “o en el reglamento”, contenida en el artículo 226 del Decreto Ley 1355 de 1970, que permitía por ese tipo de normas señalar medidas correctivas en caso de contravenciones.

¹⁹ **ARTICULO 591.** Para los efectos del Título VII de esta Ley son medidas preventivas sanitarias las siguientes:

a) El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades. Este aislamiento se hará con base en certificado médico expedido por la autoridad sanitaria y se prolongará sólo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio;...

sería hasta que se consiga una vacuna; además; la orden de aislamiento fue general, se dio a todas las personas dentro del territorio Colombiano, aquellas con diagnóstico tal como se autoriza en el artículo referido, como a todas la demás, situación que no está allí reglada.

El artículo 598²⁰ de la ley 9 de 1979, citado en la declaratoria de emergencia sanitaria establece un deber de los asociados y no la posibilidad de expedir normas restrictivas de los derechos fundamentales y el Decreto Único Reglamentario del sector salud 780 de 2016, que en el parágrafo 1, del numeral Artículo 2.8.8.1.4.3, compila el artículo 41 del Decreto 3518 de 2006²¹, es una norma de naturaleza administrativa que autoriza tomar medidas urgentes basadas en principios científicos y recomendaciones de expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad, en escenarios de emergencias sanitarias nacionales o internacionales, pero no puede entenderse como una habilitación, para limitar por acto administrativo de forma fuerte, general e integral los derechos fundamentales ya enlistados, ya que ello no es posible, precisamente por la reserva de ley ya enunciada.

Aunado a lo anterior, el **Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020**, es decir; de fecha anterior al 457 que es del 22 del mismo mes y año, **ya había tomado en su artículo segundo, una medida de aislamiento preventivo obligatorio mediante una norma con fuerza de ley**, a pesar de la existencia del Artículo 2.8.8.1.4.5²² del Decreto Único Reglamentario del sector salud 780 de 2016, que establece la posibilidad de realizar cuarentenas a personas sanas, que hayan estado expuestos o se considere que tuvieron un alto riesgo de exposición durante el periodo de transmisibilidad o contagio y su duración será por un lapso que no exceda el período máximo de incubación o hasta que se compruebe la desaparición del peligro; con lo cual se evidencia que dicha medida es diferente a la allí establecida y se constituye en un antecedente del Decreto 457, norma en la cual

²⁰ **ARTICULO 598.** Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

²¹ **Parágrafo 1.** Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

²² **Artículo 2.8.8.1.4.5 Cuarentena de personas y/o animales sanos.** Consiste en la restricción de las actividades de las personas y/o animales sanos que hayan estado expuestos, o que se consideran que tuvieron un alto riesgo de exposición durante el periodo de transmisibilidad o contagio a enfermedades transmisibles u otros riesgos, que puedan diseminarse o tener efectos en la salud de otras personas y/o animales no expuestas. La cuarentena podrá hacerse en forma selectiva y adaptarse a situaciones especiales según se requiera la segregación de un individuo o grupo susceptible o la limitación parcial de la libertad de movimiento, para lo cual se procederá en coordinación con las autoridades pertinentes y atendiendo las regulaciones especiales sobre la materia. Su duración será por un lapso que no exceda del periodo máximo de incubación de una enfermedad o hasta que se compruebe la desaparición del peligro de diseminación del riesgo observado, en forma tal que se evite el contacto efectivo con individuos que no hayan estado expuestos.

la orden se presenta en principio frente a toda la población, es general; se da así no se hubiese establecido previamente la exposición cierta de las personas o incluso que todas ellas tuviesen un alto riesgo de exposición, requisito establecido en la norma que delinea los contornos de la cuarentena (Artículo 2.8.8.1.4.5 del Decreto Único Reglamentario del sector salud 780 de 2016); ya que inicialmente, en el artículo primero del Decreto 457, el mandato de restricción de movimiento se dirige a todas las personas habitantes en el territorio colombiano y no para un individuo o determinados grupo(s), que es lo que indica el artículo 2.8.8.1.4.5. Su duración, tampoco se plantea por el periodo de incubación o hasta la desaparición del peligro tal como lo señala la norma que habilita tal proceder; con lo cual, se comprueba que la medida del aislamiento social obligatorio, tuvo y tiene unas características, alcance y condicionamientos que la hacen única, pues no se enmarca en las previsiones normativas previamente existentes.

Finalmente, debe concluirse que si bien podría plantearse que los decretos 418, 420 457 de 2020 **son formalmente administrativo y materialmente legislativo (el ultimo regular de forma íntegra, estructural y completa el derecho fundamental de locomoción durante el periodo de su vigencia)**, lo cierto es que, se presentan como actos administrativos, como decretos ordinario **y en principio, la competencia para establecer esa distinción en una providencia judicial es exclusiva de la Corte Constitucional**²³, que a la fecha no ha asumido su conocimiento de oficio.

Así mismo, el Decreto municipal se cimenta en la Resoluciones 0666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, y en el art. 170 de la Ley 1801 de 2016, preceptivas que tampoco cumplen con la característica de ser Decretos Legislativos.

Por último, es necesario resaltar que el **Decreto 593 del 24 de abril de 2020**, que es citado en múltiples oportunidades como fundamento de las medidas a adoptar por parte del Municipio de La Unión - Sucre, no se adoptó “durante” ningún estado de excepción, pues el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** que declaró la primera emergencia, finalizaba su vigencia 30 días después; es decir, el 16 de abril y la segunda declaratoria, se realizó a través del **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020**; luego entonces, el Decreto municipal, cuando cita el 593 y regula lo allí consagrado, se profiere con base en una norma; se itera, que no fue expedida “durante” ninguno de los dos estados de excepción ya reseñados y esa, es otra razón para concluir que el acto administrativo territorial, no puede ser objeto de CIL.

Por lo antepuesto, es posible afirmar sin ambages que el fundamento del acto administrativo territorial enviado para CIL, no fue la Emergencia Económica, Social

²³ Ver numeral 5.5 de la sentencia de constitucionalidad C-400-13

y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante **el 637 del 6 de mayo de 2020, ni algún Decreto Legislativo** que hubiese sido expedido con ocasión de aquellas; luego entonces, no los desarrolla ni formal, ni materialmente, por la sencilla razón que se fundamenta en los **Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y el 636 del 6 de mayo de 2020**, los cuales, fueron expedidos antes de la segunda declaratoria del estado de excepción y tienen la misma naturaleza que el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**; que ya fue definida en sala mayoritaria el 23 de junio de 2020 en el proceso con radicado **2020-00069**; es decir, que pese a las peculiaridades ya enunciadas, son decretos ordinarios, por lo que los actos administrativos territoriales que los implementen no podrán ser objeto de Control Inmediato de Legalidad, ya que no estarían fundados en un Decreto Legislativo que desarrolle el Estado de Excepción.

Lo que conduce a la Sala unitaria a colegir, tal como lo hizo la sala mayoritaria el 23 de junio de 2020, en el proceso con radicado **2020-0069**²⁴, que el acto administrativo remitido por el municipio, no es susceptible del control automático e inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que su fundamento son las facultades ordinarias del alcalde como primera autoridad de policía del municipio y no las nomas de rango legal proferidas con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, así lo ha señalado el H. Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia en la cual manifestó²⁵:

Al respecto la Sala, en sentencia de 17 de mayo de 2001, expediente 5575²⁶, precisó que “en el ejercicio del poder de policía, a través de la ley y de los reglamentos, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo”, y que “Partiendo del anterior concepto, respecto de la responsabilidad del orden público atribuida a los alcaldes debe tenerse en cuenta que la Constitución indica que les corresponde cumplir y hacer cumplir sus normas y las de la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo, así como conservar el orden público del municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. Por ello, el alcalde es, por mandato constitucional, la primera autoridad de policía del municipio y, en tal calidad, además de la función genérica, confiada a todas las autoridades, de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, tiene a cargo la específica de salvaguardar, en el ámbito territorial del municipio, la pacífica convivencia entre sus habitantes y el ejercicio razonable y lícito de las actividades que ellos emprendan”²⁷.

²⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunal-administrativo-de-sucre/sentencias>

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00063-01 Actor: RICARDO ALFONSO REINA ZAMBRANO Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

²⁶ Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero

²⁷ Reiterada en sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sección Primera de 26 de marzo del dos mil cuatro 2004. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont

Con base en lo anterior se procederá a rechazar el presente control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 051 del 8 de junio de 2020, “*Por medio del cual se adicionan medidas en el marco de la orden de aislamiento preventivo y obligatorio y se adopta el Decreto Departamental 0276 del 14 de mayo de 2020*”, expedido por el señor Carlos Mario Monterroza Arrieta, en su calidad de alcalde del Municipio de La Unión – Sucre, identificado con radicado: N° 70-001-23-33-000-**2020-00225-00-00**, por los motivos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, en los términos de ley, al señor Carlos Mario Monterroza Arrieta, en su calidad de alcalde del Municipio de La Unión – Sucre y al Ministerio Público²⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ANDRÉS MEDINA PINEDA

Pianetta. Radicación número: 66001-23-31-000-2001- 00979 -01(8923) Actor: Nelson Salazar Ardila y sentencia de 22 de marzo de 2013 Consejero ponente: Guillermo Vargas

²⁸ procjudadm164@procuraduria.gov.co
procjudadm44@procuraduria.gov.co